



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00402-00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA No. 00128 de 2021</b>
<b>ACCIONANTE</b>	EVELIO DE JESUS ZULUÁGA ARANGO CC N°. 70.196.768
<b>ACCIONADA</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, NUEVA EPS y EPS SURA SA
<b>VINCULADAS</b>	ADRES, JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, LA E.S.E METROSALUD y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN.
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, CONDICIÓN MÁS FAVORABLE, DEBIDO PROCESO, LA INFORMACIÓN Y LIBRE ESCOGENCIA DE LA EPS.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE APORTES EN SALUD Y CONCEDE SOLICITUD TRASLADO EPS.

El señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos constitucionales de: Información; dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, condición más favorable, debido proceso y libre escogencia de la eps, los cuales considera vulnerados por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, la NUEVA EPS S.A., EPS SURA S.A. y donde se vinculó a: ADRES, el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la ESE METROSALUD y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quienes haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta el tutelante que el 08 de agosto hogaño, interpuso un derecho de petición contra la SUPERSALUD solicitándole se ordenara a la NUEVA EPS a reintegrar sus aportes en salud, correspondientes a los meses de: *enero, febrero, marzo y abril de 2021*, toda vez que la EPS SURA le manifestó que al 30 de abril de este año, no se encontraba afiliado a ninguna EPS y que debía solicitar la devolución de dichos aportes a la NUEVA EPS y en consecuencia, procedieran a notificar a ADRES que pertenecía a la EPS SURA en calidad de afiliado cotizante, toda vez que nunca se afilió a la NUEVA EPS.

Indica la parte actora que actualmente no aparece afiliado en ninguna EPS, a pesar de pagar cumplidamente su seguridad social. Agrega que el 20 de agosto de los corrientes, la Nueva EPS le envía un comunicado en el cual manifiesta que se procederá a pagar los periodos de cotización correspondiente a los meses referidos, mediante el proceso de corrección de compensación establecido en la normatividad vigente, una vez sean reintegrados los aportes por el ente encargado; y que se efectuaría la respectiva devolución, no obstante, refiere el accionante que a la fecha, la entidad no le ha indicado dónde y cuándo se realizaría el reintegro de sus aportes en salud, pese a que ya cumplió con la documentación exigida para tal efecto.

### PETICIÓN

En glosa de lo anterior, solicita el actor, tutelar los derechos vulnerados invocados y en consecuencia, se ordene a la SUPERSALUD para que se encargue de iniciar los trámites de reconocimiento y pago de los aportes pensionales (sic) - *reintegrar sus aportes en salud*- correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, toda vez que en dichos periodos, no estuvo afiliado en ninguna EPS, y así mismo, le ordene a la EPS SURA lo acepte en calidad de afiliado cotizante a partir de junio de 2021 y a la NUEVA EPS para que efectúe la devolución de sus aportes pensionales (sic) - *reintegrar sus aportes en salud* -correspondiente a los meses de: *enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021*.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita, se admitió por auto del 16 de septiembre de 2021, donde se vinculó además al ADRES y al JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN; posteriormente, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se vinculó además a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, consecuentemente a METROSALUD y finalmente por auto del 27 de septiembre de 2021 a la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN; mediante los oficios correspondientes, y se notificó a las entidades accionadas y vinculadas de los autos antes descritos, solicitándoles brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

\* **LA NUEVA EPS S.A.**- Mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, indica que una vez verificados los hechos que dieron lugar a la presente acción obtuvo a su vez respuesta del área de RECAUDO Y COMPENSACIÓN, informando que el 14 de septiembre de la presente anualidad, se le envió respuesta al interesado, en la cual se le informa al actor que los aportes solicitados fueron presentados por la EPS ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo establecido en el Decreto 4023 de 2011 y consolidado en el Decreto 780 de 2016 del 6 de mayo de 2016, y por lo tanto, se procederá a solicitar el(los) recurso(s) ante el administrador, mediante el proceso de corrección de compensación establecido en la normatividad vigente; una vez sea(n) reintegrado(s) el(los) aportes por el ente encargado, se efectuará la respectiva devolución.

Advierte la NUEVA EPS, que entre sus funciones está la de presentar el recaudo ante la administradora de los recursos ADRES y la aprobación o negación de los mismos, se encuentra sujeta al tiempo que disponga dicha entidad. Por consiguiente, NUEVA EPS no podrá disponer de estos aportes hasta no obtener el

aval de esa entidad. Es importante mencionar que este trámite lo realiza directamente NUEVA EPS ante la ADRES por medio del calendario de procesos mensuales descritos en el Decreto 780 de 2016. Así mismo, le indica que una vez recibido el aval del Administrador de los recursos ADRES, la devolución de los recursos entrará en un proceso contable y financiero para ser girado a la cuenta suministrada.

Una vez argumenta jurisprudencialmente el concepto de la “*legitimidad en la causa por pasiva*”, solicita la entidad su desvinculación de la presente acción.

\* **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a través de la titular del Despacho la jueza SONIA ESPERANZA VALENCIA GÓMEZ, y mediante Oficio N° 366 del 17 de septiembre de 2021, le informa a esta oficina judicial que a su juzgado le correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO en contra de la Nueva E.P.S., la que fue radicada bajo el consecutivo 050013109028**20210009900** y por intermedio de auto del 21 de junio de 2021, se imprimió trámite a la acción constitucional en contra de la Nueva E.P.S., decisión que se notificó mediante el oficio número 251 de la misma fecha. Luego de adelantar el trámite procesal pertinente, el día 30 de julio de 2021, se dictó sentencia tutelando el derecho fundamental de petición del señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, ordenando al Representante Legal de la Nueva E.P.S. que “*en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado por el actor el 20 de mayo de 2021, la cual debe notificarle en debida forma.*” Decisión que fue notificada a las partes mediante Oficio 272 de la misma fecha.

Refiere que la sentencia no fue impugnada por ninguna de las partes, cobrando firmeza el día 11 de agosto de 2021, por lo cual el accionante, remitió al correo institucional solicitud de inicio de incidente de desacato, al cual, luego de un requerimiento previo se dio apertura a través de auto proferido el 13 de agosto de 2021. Seguidamente, en atención al pronunciamiento realizado por la Nueva E.P.S., donde acreditaba haber dado respuesta al derecho de petición y la manifestación del accionante de haber recibido la misma, el Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2021, archivó el incidente de desacato por cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, al considerar que la respuesta al derecho de petición resolvía de fondo el asunto.

\* **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**. Mediante comunicación del 20 de septiembre hogaño. Refiere en primer lugar el marco normativo de la entidad, para luego adentrarse en la sustentación normativa y jurisprudencial de algunos de los derechos fundamentales invocados por el actor y, en el mismo sentido, con la figura de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Posteriormente, explica cómo se procede respecto a tema cuestionado “*la devolución de aportes en salud*”, indicando que la Ley 100 de 1993 establece el monto de la cotización al régimen contributivo de salud que recae sobre los afiliados a dicho régimen y el artículo 2.2.1.1.2.6. del Decreto 780 de 2016, ésto para recalcar la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS por todos los ingresos que se reciban hasta el tope establecido para ello. “*Esta obligación se fundamenta en el acatamiento del principio de solidaridad que rige el SGSSS en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 Constitucional y el literal c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que define a la solidaridad como ‘(...) la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. (...)’.*”

Aclara la entidad que en caso de que se haga un descuento de manera errónea, el Decreto 780 de 2016, el cual, entre otras cosas, se encarga de la regulación del proceso de compensación y en general del manejo y seguimiento de los recursos de la Subcuenta de Compensación a cargo de la Entidad ADRES, puesto que allí se ha dispuesto el mecanismo idóneo para llevar a cabo la devolución de aportes en salud estipulado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto citado. Por otra parte agrega, en lo que se refiere al proceso de corrección del que trata el artículo 19 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.94 del Decreto 780 de 2016, se debe indicar que este tiene como objeto corregir los registros aprobados en el proceso de compensación para la EPS o EOC, con ocasión de una disminución de los días laborados, cotización o IBC.

Seguidamente, refiere la entidad la improcedencia de la presente acción de tutela, pues al actor cuenta con otro medio de defensa judicial para alcanzar lo pretendido, lo cual sustenta con la Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, destaca que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, según Sentencia T- 080 de 16 de marzo de 2008.

Luego alude al tema de las afiliaciones en las eps, donde subraya que de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, la afiliación: *“Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC”*. Advirtiendo que tal normativa es clara al indicar que las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación. Es decir, todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia.

Insiste la entidad que en la improcedencia a la acción constitucional por (i) *incumplimiento del principio de subsidiariedad. Toda vez que, para lograr la devolución de aportes en salud, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice, pues es un tema que se escapa ampliamente de la competencia del Juez Constitucional, aunado a que no se comprobó la configuración de un perjuicio irremediable como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos del accionante, razones por las cuales la presente acción se torna improcedente.* (ii) *Improcedencia por pretensiones económicas, no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos. Se debe tener en cuenta que la accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, negados correctamente en sede administrativa.*

Por otro lado, asienta la entidad que una vez solicitada la información A LA DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS de la entidad, la cual informó qué se evidencian los siguientes pagos: “...”

7)

Tipo documento	Documento Cotizante	Tipo Cotizante	EPS	Periodo	Fecha Actualización en ADRES	Estado
CC	70196768	Independiente	Nueva EPS	2021-01	11/05/2021	Compensado
CC	70196768	Independiente	Nueva EPS	2021-02	11/05/2021	Compensado
CC	70196768	Independiente	Nueva EPS	2021-03	16/06/2021	Compensado
CC	70196768	Independiente	Nueva EPS	2021-04	27/07/2021	Compensado

La NUEVA EPS presentó solicitud de **devolución de aportes para el periodo enero y febrero 2021**, del cual se redujo la cotización paga.

No se evidencian devoluciones para otros periodos.

En razón de lo anterior, y el procedimiento descrito y la condición de devolución de los aportes objeto de estudio, sugiere el ADRES que el accionante debe remitir su solicitud de manera directa ante la EPS, de cara a que NUEVA EPS proceda a requerir los periodos de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente, citada de manera previa, por lo que ADRES no tiene incidencia alguna en las acciones que deben adelantar dichas EPS, y que a la FECHA en la base de datos no se evidencian devoluciones para otros periodos por parte de la NUEVA EPS para el señor EVELIO DE JESUS ARANGO ZULUÁGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70196768.

Respecto a la afiliación del tutelante, informa la entidad que éste se encuentra en estado RETIRADO desde el 1º de septiembre de 2021, en NUEVA EPS S.A., en el régimen contributivo. Así las cosas, se puede reportar la afiliación del accionante en la EPS SURA la cual es de su elección en el REGIMEN CONTRIBUTIVO, pues no se correrá el riesgo de que se presente una multifiliación al sistema de salud. Informa la entidad entonces que con ocasión de la acción de tutela de la referencia, además, se solicitó información del presente caso a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, la cual manifestó lo siguiente:

*"(...)De acuerdo con el histórico de traslados, se evidencia que en el proceso de traslados del día 14 de mayo de 2021, se hizo efectivo el traslado de NUEVA EPS a EPS SURA, pero posteriormente, en el proceso de traslados del día 06 de agosto de 2021, se realizó el traslado de EPS SURA hacia NUEVA EPS, donde se encuentra registrado actualmente, y luego de eso, no existen mas solicitudes de traslado por tanto, se procedió a notificar a las dos EPS involucradas para que inicien la gestión orrespondiente y que el registro sea actualizado de acuerdo con el requerimiento, según comunicación del 17 de septiembre de 2021".* Aclarando que no es de su competencia, la afiliación o desafiliación de los usuarios de las EPS, tampoco desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites.

Finalmente, solicita la entidad, DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del ADRES, dado que no se encuentra dentro de las competencias de la entidad, primero, la devolución de aportes que pretende la accionante puesto que la negativa se presume de la NUEVA EPS, y segundo, la afiliación a EPS y en consecuencia NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**\* LA EPS SURA S.A.** Mediante escrito del 20 de septiembre de los corrientes, solicita la vinculación al presente trámite de tutela de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD, para que se pronuncie sobre las prestaciones en salud que le asisten al accionante, siendo esta entidad la responsable de garantizar su acceso como derecho y a los servicios médicos requeridos de todas aquellas personas que no

están en capacidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para acceder al SGSSS régimen contributivo.

Confirma la entidad que el tutelante solicitó la afiliación en EPS SURA en calidad de COTIZANTE, el día 29 de enero de 2021, como traslado de NUEVA EPS, pero esta le fue negada por la causal “No solicita traslado por grupo familiar básico completo”. Posteriormente, le es aceptado el traslado y estuvo afiliado en EPS SURA del 05/05/21 hasta el 31/08/2021, toda vez que solicita traslado para otra EPS (NUEVA EPS) por no cobertura geográfica (SAN PEDRO ANTIOQUIA), al validar en ADRES, el señor se encuentra en estado RETIRADO de NUEVA EPS. No obstante, dicho traslado le fue aceptado para la NUEVA EPS.

En este sentido, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental y tampoco es la entidad encargada de dar cumplimiento a la pretensión aducida por el accionante.

Recuerda la EPS que el trámite de traslado depende de que la EPS de origen acepte el mismo para que la EPS de destino pueda consolidar la afiliación y activar los servicios en salud del trasladado, de acuerdo con los artículos 2.1.7.1. y siguientes del Decreto 780 de 2016, se requiere de la aprobación de la EPS de origen del afiliado. Así mismo, si el beneficiado requiere atención en salud, esta debe ser a cargo de su actual EPS o de la Dirección Seccional de Salud; toda vez que EPS SURA solo puede cubrir las atenciones en salud y las prestaciones económicas de las personas que cuentan con el servicio vigente ya sea que estén inscritos como cotizantes o beneficiarios. Lo anterior, ya que EPS SURA no puede prestarle atenciones en salud a alguien que no se encuentra afiliado a esta EPS.

Hechas las anteriores aclaraciones solicita la eps se declare la improcedencia de la presente acción, dado que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de EPS SURA.

**\*LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Mediante comunicación del 22 de septiembre de 2021, y dando una respuesta parcial, la cual reitera mediante correos enviados el 27 de septiembre de 2021, solicita ser desvinculado de la presente acción dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la responsabilidad de ofrecer calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud recae es en las EPS, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, insiste la entidad que por su parte solo le compete la inspección, vigilancia y control del sistema general en seguridad social en salud, propugnando para que las organismos que le competen cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la norma. Según lo indica la Ley 1122 de 2007.

Respecto a las actuaciones adelantadas por la entidad, indica que la respuesta se encuentra en trámite previo requerimiento al área encargada delegada para la protección del usuario.

**\* SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.** A través de comunicación allegada a esta oficina judicial el día 23 de septiembre de 2021, indica que, de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C. N°. 70.196.768, aparece como COTIZANTE del Régimen CONTRIBUTIVO en Salud, y figura como afiliado (a) **RETIRADO de la NUEVA EPS S.A.** Desde el 01 de septiembre de 2021 hasta 01 de septiembre de 2021. Así mismo, indica que el tutelante-afectado no tiene aplicada la encuesta SISBEN metodología III. y para demostrarlo se anexa pantallazo.

A continuación, refiere la Ley 1438 de 2011, sobre la "UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO", que el artículo 32 reitera que "...*todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación*". En ese sentido, informa el procedimiento a seguir para cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, según la norma aludida. Luego resalta el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 para señalar la: "*Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales*".

Define además, según la Ley 1122 de 2007 el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud como: "*el conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud*", asimismo, la función de este último sujeto, las entidades sobre las que ejerce vigilancia y control, entre otras.

Recuerda la entidad SSSPSA NO ES UN REGIMEN DE SALUD y que actualmente el accionante NO PERTENECE a NINGÚN régimen excepcional, contributivo ni subsidiado de salud, por ende se encuentra dentro de la población vinculada de pobreza -PPNA- sin indicación de nivel, toda vez que no tiene puntaje en el SISBEN. A su vez aduce que el Departamento - SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4º de la Ley 715 de 2001, es financiar las atenciones de segundo (2º) y tercer (3º) nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado.

Indica además que mientras el tutelante define el estado de su seguridad social, la autorización de los servicios de salud de segundo o tercer nivel estarán a cargo del ente territorial – después de que el accionante normalice su irregularidad en la base de datos del ADRES por los reportes enviados de las EPS-S, será la EPS Suramericana donde manifiesta el accionante estar asegurado, la encargada de velar por prestar los servicios médicos requeridos por el tutelante de manera inmediata, toda vez que esta EPS es su aseguradora, por ende, será la encargada de suministrar los servicios de salud que necesite el usuario sin generarle limitación alguna.

Advierte que, si el tutelante requiere servicios de salud, el acceso a primer nivel de atención, se realiza a través del Hospital Local, éste es, la IPS de METROSALUD, allí le deben garantizar, todo lo relacionado con la atención inicial, medicina general, exámenes de laboratorio, urgencias y lo que tiene que ver con un primer nivel de atención. Si el tutelante requiere atención de segundo nivel, la SSSPSA asumirá la atención de los servicios en el segundo nivel en adelante, por ende el Hospital local - IPS, INTERNAMENTE hará la solicitud al CRAE o el tutelante deberá acercarse a nuestras instalaciones, esto es, a la Gobernación de Antioquia, taquilla 14 -atención a las personas, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 am a 4 pm, deberá llevar la historia clínica completa, Anexo No. 3 diligenciado, las ordenes médicas para que estas puedan ser analizadas y/o autorizadas.

De acuerdo con lo anterior y en relación con lo requerido por el accionante informa la **SSSPSA que NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE** para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, pues le corresponde EPS SURAMERICANA,

como entidad donde realizo los aportes la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio, y la que está llamada a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o la prestación indebida de los servicios de salud.

De acuerdo a lo anterior se aclara que La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. No la de afiliar a la población a un regimen de salud o a una EPS, no realiza la encuesta del SISBEN y mucho menos presta el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación.

En ese sentido, solicita la entidad SSSPSA VINCULAR y ORDENAR a METROSALUD, garantice, ordene y practique las atenciones en salud que requiera el accionante, toda vez que por ley es su competencia la atención en un *primer nivel*. y así mismo se le EXONERE de responsabilidad, toda vez que, no ha vulnerado en ningún aspecto la salud del tutelante; toda vez que, la SSSPSA NO TENIA CONCIMIENTO DE LA FALTA DE ASEGURAMIENTO DEL TUTELANTE, y al NO SER LA ENTIDAD COMPETENTE para lo que requiere el accionante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice.

**\*E.S.E. METROSALUD.** Mediante comunicación del 27 de septiembre de 2021 aclara que no es un ente asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, los cuales prestan de acuerdo con los convenios y contratos que celebra con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado o contributivo, según el caso. Admite que el usuario aún se encuentre sin afiliación al sistema y en caso de requerir alguna atención en salud, sería la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN o la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA (según el nivel de atención requerido), la Entidad Responsable de Pago de dichas atenciones o en su defecto el asegurador en salud al que sea afiliado el accionante, pues aparentemente en la actualidad este usuario tendría el carácter de "VINCULADO" dentro del sistema municipal de salud, por no estar afiliado a una EPS del Régimen subsidiado o contributivo, o en su defecto a la Aseguradora en Salud del paciente y en cumplimiento del Decreto 2353 de 2015, garantizar efectivamente la realización de cualquier procedimiento o entrega de medicamentos que requiera su usuario afiliado, y autorizarlo para una IPS que pueda prestar la atención, dentro de su red contratada.

Reitera además ESE METROSALUD que no es la responsable de emitir la respectiva autorización y prestación de servicios. Como Institución Prestadora de Servicios de salud "IPS" pues son contratados por las entidades promotoras de salud - EPS para prestar los servicios de salud que sus usuarios requieran dentro de su capacidad instalada y habilitación de servicios, la cual se encuentra limitada al primer nivel como ya se manifestó anteriormente.

En virtud de todo lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

**\*LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN**

-No arribó respuesta a la acción de tutela.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Petición del actor a la Superintendencia Nacional de Salud del 12 de agosto de 2021.
- Comunicación del 31 de agosto como respuesta de la Nueva EPS a un incidente de desacato.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

### -NUEVA EPS S.A.

- Respuesta al tutelante mediante comunicación del 14 de septiembre de 2021. Radicado VO-GRC-DRC 194165-21.

### -JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DE CIRCUITO DE MEDELLIN

- Expediente acción de tutela radicado: 05001310902820210009900 del actual tutelante contra LA NUEVA EPS S.A.
- Expediente del incidente de desacato del actor contra la Nueva EPS. Radicado: 05001310902820210009900.

### -LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.

- Poder para actuar del profesional de derecho Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

### -LA EPS SURA S.A.

- Consulta afiliación Base de Datos de Adress del 20 de septiembre de 2021.
- Certificado de afiliación a la EPS SURA S.A. del 20 de septiembre de 2021.
- Constancia de aporte a la EPS SURA S.A. del 20 de septiembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal.

### -LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

- Comunicación solicitando un día más para dar respuesta a la acción de tutela del 21 de septiembre de 2021.
- Comunicación del 15 de agosto de 2021, dirigida al tutelante por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Comunicación del 15 de agosto de 2021, dirigida a la Nueva EPS por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Comunicación del 22 de septiembre de 2021, dirigida al tutelante por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Respuesta de la Nueva EPS al accionante del 20 de agosto de 2021.
- Requerimiento de la Supersalud a la Nueva EPS del 22 de septiembre de 2021.
- Requerimiento de la Supersalud a la EPS SURA S.A. del 22 de septiembre de 2021.
- Resolución 005439 del 29 de mayo de 2019.

### -LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

- No acreditó pruebas.

### -E.S.E. METROSALUD

- Resolución 6832 del 29 de julio de 2021.
- Decreto 454 de 2020.

### -LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN

No dio respuesta a la acción de tutela

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de: *Información, dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, condición más favorable, debido proceso y libre escogencia de la eps* del señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, y al omitir la SUPERSALUD encargarse de iniciar los trámites de reconocimiento y pago de los aportes pensionales (sic) –es el reintegro de los aportes en salud- correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, toda vez que en dichos periodos, no estuvo afiliado en ninguna EPS, y así mismo, ordenar a la EPS SURA lo acepte en calidad de afiliado cotizante a partir de junio de 2021.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Competencia:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

La Carta Política prevé la acción de tutela para aquellos casos en los cuales cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la Ley. Sin embargo, advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la PROTECCION inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción, deberá cerciorarse que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable.

### Procedencia de la Acción de Tutela:

En primer lugar, el Despacho verificará el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: entre otras opciones, a nombre propio; como ocurre en el caso en estudio. En consecuencia, la parte actora se encuentra legitimada por activa para promover la presente acción en procura de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados. En relación con la legitimación por pasiva, también esta

acreditada, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto está dirigida contra las entidades accionadas.

Además, dado que el caso envuelve los derechos fundamentales de una persona en situación de vulnerabilidad, al estar desafiada del sistema de seguridad social en salud, se convierte la tutela como el mecanismo idóneo de protección constitucional invocada, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente, esto siempre y cuando no exista un mecanismo subsidiario que garantice la protección prioritaria que amerita el caso, cumpla los requisitos exigidos, de acuerdo a la pretensión que requiere y dados los antecedentes planteados, y en virtud de encontrarse también acreditada la inmediatez, como principio inherente que rige su procedencia.

**-El derecho a la “libre escogencia” de Entidades Promotoras de Salud (EPS). Reiteración de jurisprudencia.** La Corte Constitucional en variada jurisprudencia ha subrayado el ejercicio de la libertad y autonomía de toda persona-artículo 1 de la CP (autonomía individual que está ampliamente explicada en la Sentencia T-881 de 2002). Derecho en cuestión que implica la garantía del estudio de los derechos fundamentales a: “la seguridad social y la atención en salud como servicios públicos de carácter obligatorio, que se deben prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, y la garantía que tienen todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el legislador fijó por objeto del Sistema de Seguridad Social Integral, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”. Artículo 1º Ley 100 de 1993.

Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar el que el legislador llamó de “libre escogencia”, consagrado en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el cual indica: “El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”. (Subrayado fuera del texto original). Así mismo, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que: “la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente.”

Con relación al derecho de libre escogencia de Entidades Promotoras de Salud, la Corte en Sentencia T-010 de 2004, consideró:

“El derecho de toda persona a escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, también es la forma en que el legislador cumple con el mandato constitucional de crear un sistema de salud eficiente y de calidad. En el contexto de un Sistema de Salud basado en la libre competencia regulada entre las entidades que lo integran y ofrecen sus servicios, tal como lo es el sistema consagrado en la Ley 100 de 1993, reconocer en cabeza de todas las personas la libertad de elegir a qué entidad afiliarse es una forma de garantizar su dignidad (en el sentido de autonomía) y de asegurar que los dineros y demás recursos con que cuenta el sistema, se destinarán a las entidades que mejor garanticen la prestación de los servicios de salud”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre el particular, en Sentencia T-011 de 2004, esta Corporación manifestó que el “derecho fundamental de acceso a la seguridad social, previsto de manera específica en los artículos 48 y 49 de la Carta, comprende no solo el acceso al sistema de salud como tal y a su cobertura, sino que además se proyecta sobre las garantías de permanencia y traslado de sus afiliados dentro del sistema. Ello explica

por qué el derecho a la “libre escogencia”, al cual se hizo expresa referencia, constituye un principio fundante del Sistema de Seguridad Social en Salud y a su vez una característica básica del mismo (Ley 100 de 1993, arts. 153 y 156)”.

Criterios reiterados por la Corte en Sentencia T-436 de 2004, consideró que el derecho de libre escogencia goza de una amplia connotación, pues es a la vez: “principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”. Se advierte, además, que el derecho a la “libre escogencia” no tiene un carácter absoluto, pues para el caso impone algunas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse en forma razonable.

De esta manera, en la actualidad el parágrafo 1º del artículo 25 de Ley 1122 de 2007, contempla los eventos en el que los usuarios pueden hacer uso de la libre escogencia, así:

*“**Parágrafo 1º.** El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de un año de afiliado a esa EPS según reglamentación que para dichos efectos expida el Ministerio de la Protección Social. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar en las entidades territoriales la autorización de estos traslados. La aseguradora que incurra en las causales mencionadas en el presente artículo será objeto de las sanciones establecidas en la Ley por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo las limitaciones a la libre elección derivadas del porcentaje de obligatoria contratación con la red pública”.*

En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos. -El artículo 14 del Decreto 1485 de 1994-

En conclusión, el derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993. lo anterior según se refiere en la sentencia: T-205 de 2008. Ver entre otras las sentencias: T-247 de 2005, T-1010 de 2006-, T-223 de 2008. Así mismo para profundizar el tema asirse además al marco legal, constituido entre otras normas por: La ley 100 de 1993, el numeral 4 del artículo 153, artículo 159; Resolución 13437 de 1991, Decreto 1485 de 1994, artículo 14, la Resolución 1817 de 2009, que define los lineamientos de la carta de derechos de los afiliados y de los pacientes en el SGSSS. Así mismo Decreto 2353 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y Resolución 974 de 2016.

### **CASO EN CONCRETO**

Solicita el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, se le protejan los derechos fundamentales constitucionales invocados, y según la competencia de cada entidad, en aras de que la SUPERSALUD inicie los trámites de reconocimiento y pago de los aportes pensionales (sic) (*incumbe es al reintegro de sus aportes en salud*), correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, toda vez que en dichos periodos, no estuvo afiliado en ninguna EPS, y así mismo,

ordenar a la EPS SURA lo acepte en calidad de afiliado cotizante a partir de junio de 2021.

En el presente caso procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

En el caso sub examine se tiene acreditado que el accionante interpuso un derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, el día 12 de agosto de 2021 con radicado N°. 202131002330922, con el propósito de solucionar: 1. La devolución de los aportes en salud realizados en la Nueva EPS teniendo y ya indicados, teniendo en cuenta que no estaba afiliado ésta y 2. El estado de su afiliación en el sistema integral en salud respecto de las EPS implicadas.

En razón de lo anterior, es necesario aclarar que actualmente el actor se encuentra en estado como afiliado (a) "RETIRADO de la NUEVA EPS S.A." Desde el 01 de septiembre de 2021 hasta 01 de septiembre de 2021., según se acredita en la base de datos única de afiliados ADRES, y aparece como COTIZANTE del Régimen CONTRIBUTIVO en Salud. Lo que se traduce ante la negativa de afiliación tanto de la EPS SURA S.A., como la Nueva EPS S.A., que actualmente el interesado NO PERTENECE a NINGÚN regimen excepcional, contributivo ni subsidiado de salud, por ende se *"encuentra dentro de la población vinculada de pobreza -PPNA- sin indicación de nivel, toda vez que no tiene puntaje en el SISBEN"* según lo indicó la DSSS.

De igual forma, se demostró que el actor solicitó ante la EPS SURA su intención de afiliarse allí, según lo asiente dicha entidad, pedido que data del 29 de enero de 2021, y además que estuvo afiliado en la EPS referida desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, empero, según certificado de afiliación al PBS de la eps expedido el 20 de septiembre de 2021, estuvo afiliado desde enero de 2009 a agosto de 2021. Así mismo, es claro que el actor no estuvo afiliado a la Nueva EPS, de ahí que esté en trámite actualmente ante el ADRES la solicitud de devolución de aportes, mediante el proceso de corrección de compensación, y el cual está en espera de reintegro para efectuar la devolución respectiva, según lo estipula el Decreto 780 de 2016 y lo cual se infiere de la respuesta dirigida al actor por la Nueva EPS el 14 de septiembre hogaño.

En primer lugar, se ha reiterar que la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta de fondo y en debida forma al tutelante, mediante comunicación del 22 de septiembre de 2021 y dirigida al correo electrónico: [consuemilia@hotmail.com](mailto:consuemilia@hotmail.com), misma allegada en este acción constitucional, indicándole que se requirió a la Nueva EPS, afin de que se pronunciará sobre la devolución de los aportes señalados, la cual remitió a su vez la información de que actualmente, se encuentra en proceso operativo para realizar el proceso de compensación (*específicamente, la devolución de aportes no compensados*) ante el ADRES y según lo estipula el Decreto 780 de 2016 y demás normas que lo regula.

En ese sentido, se advierte al actor que deberá sujetarse a los términos y procedimientos allí indicados, sin menoscabo, que en caso de no surtirse la devolución de los aportes, puede acudir a un proceso ordinario, adviéndole que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para propugnar por intereses de índole económicos como se evidencia en el caso en estudio y menos solicitar el pago de sumas de dinero, dado que desvirtuaría su objetivo primordial, el cual

la defensa de derechos fundamentales vulnerados y que le ubiquen en riesgo de un perjuicio irremediable, lo que no se demuestra en esta oportunidad pues desde enero se encuentra en dicha situación, sin que a la fecha se denote un perjuicio a tal grado que ubiqué al interesado en una situación de vulnerabilidad que amerite hacerse de esta acción constitucional, verbi gracia el solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital se insiste (1).

Incluso y pese a lo indicado, el caso ya fue ventilado ante la Nueva EPS a través de otra acción de tutela, la cual allega el Juzgado Veintiocho Penal de Circuito de Medellín, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la misma y presentada por hoy tutelante el señor Evelio de Jesús ZULUÁGA Arango en contra de la eps en mención, y la que fue radicada bajo el consecutivo 05001310902820210009900, actualmente, con sentencia en firme del día 30 de julio de 2021, donde se le tuteló el derecho fundamental de petición donde el actor solicitaba en parte lo mismo que en esta oportunidad, específicamente el pago de la devolución de aportes en salud, asunto del cual ya se le había dado la respuesta oportuna; incluso se acredita además la apertura de un trámite incidental, el cual fue archivado el 24 de agosto hogaño, pues se consideró que la respuesta obtenida por la Nueva EPS en su momento resolvía de fondo el asunto.

Por las razones expuestas, esta oficina judicial declarará improcedente la solicitud de devolución de saldos de los aportes en salud implorados. Las cuales se reiteran: (i) se dio respuesta de fondo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, (ii) la acción de tutela, no es el mecanismo para reclamar prestaciones que acarreen intereses económicos, y sin embargo, (iii) ya existe una acción de tutela donde se dirimió el asunto de la cual puede asirse para insistir a través del incidente de desacato y/o acudir a la vía ordinaria si es del caso.

Respecto al tema de la solicitud de la afiliación a la EPS SURA, en tanto aduce el tutelante que nunca estuvo afiliado a la Nueva EPS y por ende denota la voluntad de continuar en la primera aludida, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud requirió a la EPS SURA mediante comunicado con radicado N° 202131201335421 del 22 de septiembre de 2021, en aras de que le informará las gestiones realizadas en tal sentido, y estando al pendiente de la respuesta debida, la cual deberá informar al tutelante una vez sea expedida por la entidad, de lo cual se traduce la Superintendencia implicada ha actuado en debida forma, pues su función esta encaminada es a: la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las funciones de las entidades que hacen parte del sistema integral de salud y de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.

Según, los documentos aportados por la EPS SURA, se infiere entonces una inconsistencia evidente frente al tema desde cuándo está afiliado el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO en salud en dicha EPS, pues según el

---

<sup>1</sup> En ese sentido, se ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: "la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias". Ver sentencia T-903 de 2014.

certificado de afiliación al PBS indica en el estado de afiliación que: “no tiene derecho al servicio”, pues está desafiado y que había ingresado a la entidad el 1° de marzo de 2021 y retirado el 31 de agosto de 2021, empero, en la constancia de aportes al sistema de seguridad social en salud asiente la entidad, en que recibió los aportes desde enero de 2009 hasta agosto de 2021. Y registrando periodos de pagos de los meses de mayo, junio y julio de los corrientes directamente por parte del interesado, contrario sensu, si hay certeza que pese a que aparece registrado en la base de datos del ADRES como retirado en la NUEVA EPS en el régimen contributivo el 1 de septiembre de 2021, solo se denota un (1) día allí y aunado a la insistencia del actor en el sentido que nunca estuvo allí afiliado y la manifestación voluntaria y libre de que se le afilie a la EPS SURA, en tanto que de la situación referida se denota y significa la desafiación actual del tutelante del sistema integral de salud.

Es innegable que según la información allegada por ADRES el actor realizo solicitud de traslado de la Nueva EPS –la cual nunca lo afilió, atendiendo al principio de la buena fe constitucional - a la EPS SURA el día 14 de mayo de 2021, pero posteriormente el 6 de agosto se realizó el traslado nuevamente a la Nueva EPS; situación que ha generado una confusión y falta de certidumbre, se insiste, de dónde debería estar afiliado el actor, lo cual genera a su vez una clara vulneración al derecho de salud, incluso corriendo el riesgo de incurrir en la multifiliación; ante la situación descrita se precisa brindarle certeza al tutelante respecto a su estado en el sistema integral de salud, validando su estado de afiliación tal como lo refiere el Decreto 780 de 2016, el cual indica en su artículo 2.1.1.3. que la afiliación “Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC”, normativa que es enfática al aclarar que las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios y menos negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación y/o trámites administrativos.

En razón a lo expuesto es claro que todas las acciones orientadas a desviar y negar la inscripción y/o registro en la EPS, así como promover el traslado de sus afiliados; se convierten como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia, tal como se evidencia en el caso analizado, pues el actor fue quien eligió de manera libre y voluntaria el estar afiliado a SURA EPS. Y máxime considerando lo establecido en la Ley 1751 de 2015 que consagra la salud como un derecho fundamental, y que no desconoce la continuidad en el servicio, el cual, no puede ser suspendido por razones administrativas o económicas.

En ese aspecto, es necesario proteger el derecho fundamental de salud y demás implorados por el accionante, y por ende se amparará su afiliación al sistema integral de salud, responsabilidad que recae en la EPS SURA, por ser la opción elegida por el tutelante en el REGIMEN CONTRIBUTIVO, por lo tanto se le ordenará realizar el procedimiento competente para que afilie al señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768., en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de la acción de tutela y de conformidad a los parámetros establecidos en los Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016, y consecuentemente, notifique la afiliación y efectividad del traslado al interesado señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768. siendo la encargada de velar por prestar los servicios de salud requeridos por el tutelante.

Si bien es necesario que para consolidarse el trámite del traslado depende, de que la EPS de origen acepte el mismo para que la EPS de destino pueda consolidar la afiliación y activar los servicios en salud del trasladado, de acuerdo con los artículos 2.1.7.1. y siguientes del Decreto 780 de 2016, y así lo refiere la EPS SURA S.A., en su escrito de réplica, pues se requiere de la aprobación de la EPS de origen del afiliado; no obstante, en este caso en concreto como ya se indicó en tanto el actor no estuvo afiliado en la NUEVA EPS antes de la solicitud actual, no se precisa de su aceptación de traslado.

Sin embargo, se ordenará a la Nueva EPS S.A., estar dispuesta ante cualquier solicitud de la EPS SURA S.A. en aras de agilizar los trámites respectivos para procurar la afiliación efectiva del accionante, y si fuere necesario, y en procura del amparo a los derechos implorados por el actor en el caso sub Litis.

Se precisa aclarar entonces que conforme al principio de "UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO" consagrado en la Ley 1438 de 2011, reiterativa en que ningún residente en el país debe ser excluido de la afiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido el Gobierno Nacional debe desarrollar los mecanismos para garantizar la afiliación, por ende durante el tiempo que el accionante se encuentre en calidad de vinculado<sup>(2)</sup> dentro del sistema integral de salud y se defina la afiliación en la EPS SURA, en los términos ya indicados, y en caso de requerir los servicios de salud en ese lapso de tiempo, deberá acudir ante la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y/o la Secretaria de Salud de Medellín, afin de que reciba la orientación adecuada de cómo proceder y qué trámites debe agotar en aras de que se le realicen las autorizaciones respectivas, según corresponda al nivel de asistencia requerido.

Así mismo, se ordenará a la SUPERSALUD sin desconocer que no es la entidad competente para ordenar directamente la afiliación de los interesados en las EPS de su elección, es oportuno reiterarle el deber de inspección, vigilancia y cumplimiento de las funciones de la EPS SURA S.A., la NUEVA EPS S.A., la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, de conformidad con la Ley 1122 de 2007 y en concordancia con las órdenes impartidas en la presente acción constitucional.

Respecto a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional: ADRES, el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, METROSALUD y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, solo se ordenará su desvinculación solo al juzgado aludido, en tanto no tiene incidencia directa en el presunto incumplimiento de la sentencia a proferir.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Es decir, las personas clasificadas en un III nivel del SISBEN y que no cuentan con un empleo o ingresos para afiliarse al régimen contributivo de salud, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1438 de 2011.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de reintegro de los aportes en salud, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo y abril de 2021, la cual insistiera ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a través de la presente acción de tutela, y por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo del derecho de información y demás implorados en la acción de tutela instaurada por el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la NUEVA EPS y la EPS SURA SA, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de la notificación, en lo atinente a la solicitud de afiliación al sistema integral de salud en la EPS SURA, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**TERCERO:** ORDENAR a la EPS SURA que inicie el procedimiento competente para que afilie en su entidad al señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768., en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de la acción de tutela y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes, y consecuentemente, notifique de la efectividad de la afiliación al interesado.

**CUARTO:** ORDENAR a la Nueva EPS S.A., estar atenta y dispuesta para actuar dentro de sus competencias y/o obligaciones legales y constitucionales ante cualquier solicitud de la EPS SURA S.A., y en caso de ser necesario, en aras de agilizar los trámites respectivos para hacer efectiva la afiliación del tutelante.

**QUINTO:** ORDENAR a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y/O LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN, que en caso de requerir los servicios de salud el señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768, durante el lapso de tiempo en que se defina la efectividad de la afiliación en la EPS SURA S.A., deberán prestarle la asesoría y/o la orientación adecuada de cómo proceder y qué trámites debe agotar en aras de que se le realicen las autorizaciones respectivas, según corresponda al nivel de asistencia en salud requerido, el cual deberá prestarse de forma temporal, a través de las ESE y/o ips con las que se tengan convenio, y por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que una vez tenga la respuesta dada por la EPS SURA S.A. dado el requerimiento con radicado N° 202131201335421 del 22 de septiembre de 2021, la notifique al señor EVELIO DE JESÚS ZULUÁGA ARANGO, identificado con C.C No. 70.196.768. al correo electrónico suministrado para tales efectos por éste en la presente acción de tutela.

Así mismo, y sin desconocer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no es la entidad competente para ordenar directamente la afiliación de los interesados en las EPS de su elección, es oportuno reiterarle su deber de inspección, vigilancia y cumplimiento de las funciones de la EPS SURA S.A., la NUEVA EPS S.A., la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, de conformidad con la Ley 1122 de 2007 y en concordancia con las órdenes impartidas en la presente acción constitucional.

**SÉPTIMO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional al JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**DÉCIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a760289a05a708f789e545006b7bf583875949a6cf3dfb54c1e9063078b3d43**

Documento generado en 29/09/2021 05:59:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**